



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Radicación: 50001112000201800457
Investigado: Luis Fernando Arciniegas Vargas
Cargo: Juez Penal del Circuito de Granada
Quejoso: Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Con el fin de dar continuidad a la investigación, en acatamiento a la decisión del 31 de julio de julio de 2023, impartida por el despacho 002, se procederá conforme a lo indicado.

2.- Argumentos del Juzgador

En auto del 31 de julio de 2023, el Despacho 02, no avocó conocimiento del juicio adelantado contra el Dr. Luis Fernando Arciniegas Vargas, ordenando devolver el proceso a este despacho, por cuanto en auto del 12 de enero de 2023, se decretó la nulidad del pliego de cargos, considerando que la etapa procesal a desarrollar, era el traslado a los sujetos procesales, a efectos de que rindieran alegatos precalificatorios, antes de realizar la evaluación, porque notificada la nulidad, se procedió a formular un nuevo pliego de cargos, omitiendo correr traslado a las partes, lo que genera una vulneración de derechos del disciplinable.

Concluye que no puede iniciar la etapa de juzgamiento, hasta tanto no se subsane, por la magistrada instructora, el defecto procedimental enunciado.

3.- Actuaciones

3.1 Por reparto realizado el 25 de julio de 2018, correspondió al despacho, la compulsión de copias ordenada en la providencia proferida el 4 de julio del año 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el proceso radicado con el No. 50313-31- 04-001-2014-00022, adelantado en contra

Radicación: 50001112000201800457

Investigado: Luis Fernando Arciniegas Vargas

de German Ramírez Devia, por el delito de desaparición forzada; para que se investigara disciplinariamente al Juez Arciniegas Vargas, porque en decisión del **10 de abril de 2018**, concedió la libertad condicionada a Ramírez Devia, procesado como coautor del delito de desaparición forzada agravada (artículos 165 y 166 numeral 8 del C.P.), por hechos relacionados con la desaparición desde el 8 de septiembre de 1992, de Pedro Eduardo Gutiérrez Porras, del municipio de Granada, Meta, cometido por una agrupación paramilitar que operaba en la zona.

3.2 El 16 de diciembre de 2019, se apertura la investigación disciplinaria, y en auto del 3 de septiembre de 2021, se decretó el cierre de la investigación, conforme al artículo 160 A de la ley 734 de 2002.¹

3.3. El 5 de noviembre de 2021, en la Sala conformada con el homólogo del Despacho 02, se formuló pliego de cargos en contra del disciplinable, acorde a la ley 734 de 2002.

3.4.- Al haber transcurrido 5 días, sin que el disciplinable efectuara pronunciamiento alguno del pliego de cargos formulado, en auto del 14 de enero de 2022, se designó defensor de oficio, quien no aceptó. El 22 de abril de 2022, se ordenó relevarlo del cargo encomendado, designando al abogado Carlos Emilio Romero Gómez; notificación que fue surtida el 25 de mayo de 2022.

3.5.- En auto adiado 1 de julio de 2022, se dispuso: *"conforme al artículo 263 de la ley 1952 de 2019, como en este proceso se encuentra notificado el pliego de cargos proferido contra el Dr. Luis Fernando Arciniegas Vargas, en calidad de Juez Penal del Circuito de Granada, continuara bajo la ritualidad de la ley 734 de 2002, se procedió a correr traslado por 10 días a los sujetos procesales, para que alegaran de conclusión."*²

3.6.- El 12 de enero de 2023, encontrándose el proceso al despacho para emitir sentencia, se decretó la nulidad de la decisión del 5 de noviembre de 2021³, por medio de la cual se formuló pliego de cargos; en atención a que dicha providencia, no planteaba el marco de imputación y calificación de la conducta endilgada. Dicha nulidad, fue notificada a los intervinientes el 16 de enero de 2023⁴.

3.7.- El 18 de enero de 2023, ingresó el proceso al despacho.

¹ Anotación 023

² Anotación 037

³ Anotación 041

⁴ Anotación 039

Radicación: 50001112000201800457
Investigado: Luis Fernando Arciniegas Vargas

3.8.- El 23 de mayo de 2023, se profirió nuevamente pliego de cargos, comunicado en audiencia celebrada el 31 de julio de 2023, a la cual asistió el disciplinable y el defensor. Terminada la diligencia se ordenó remitir el expediente al Magistrado de Juzgamiento.

II.- CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" y la Ley 2094 de 2021 "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", se modifica la estructura disciplinaria, al incorporar dos jueces, el primero de instrucción y el segundo de juzgamiento de conformidad con el artículo 3 Ley 2094 de 2021.

El título XII de la Ley 1952 regula la «transitoriedad, vigencia y derogatoria». El artículo 263. Modificado por la ley 2094 de 2021, art. 71, establece:

"Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."

Dicho artículo consagra el régimen de transición para la aplicación del nuevo código a los procesos en curso y establece las siguientes reglas:

- i) Procesos disciplinarios que, a la entrada en vigencia de la ley, cuenten con auto de apertura de la investigación disciplinaria o citación a audiencia, continuarán tramitándose por la Ley 734 de 2002.
- ii) Las indagaciones preliminares en curso, a la entrada en vigencia de la ley se regirán por la Ley 1952 de 2019.
- iii) Los procesos disciplinarios en curso se tramitarán atendiendo el procedimiento contemplado en la Ley 734 de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, independientemente de la etapa en que se encuentren.

De cara a lo anterior, debe manifestar el despacho que ha sido reiterada la

Radicación: 50001112000201800457
Investigado: Luis Fernando Arciniegas Vargas

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que cuando se viola el debido proceso o las garantías de los sujetos procesales, deviene imperativa la declaratoria de nulidad de la actuación, siendo indispensable reiterar, que el debido proceso es un imperativo categórico⁵, permitiendo que el investigado comparezca en la etapas que prevé la ley, a efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste.

La Corte Constitucional⁶ al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

4.- Caso concreto

Del recuento procesal de la investigación, tenemos que notificada la decisión del 12 de enero de 2023 que decretó la nulidad del pliego de cargos calendado 5 de noviembre de 2021⁷, no obstante que no invalidó el cierre de investigación que se había realizado en auto del 3 de septiembre de 2021, conforme al artículo 53 de la ley 1474 de 2011 y 160^a de la ley 734 de 2002, normas vigentes para ese momento, antes de proferirse el pliego de cargos en audiencia, debió ordenarse el trámite previsto en el artículo 220 del C.G.D., porque entró a regir desde el 29 de marzo de 2022, por lo cual se debió adecuar el procedimiento, disponiendo el cierre de la investigación y correr traslado por el termino de 10 días para que los sujetos procesales presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Por lo tanto, se dispone, declarar la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de la notificación de la decisión del 12 de enero de 2023, donde se decretó la

⁵ En efecto, el principio de legalidad se formula sobre la base de que ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión que no sea conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada, lo que implica que una decisión no puede ser adoptada sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior. Siendo ello así, constituye un imperativo constitucional la observancia del ordenamiento jurídico por todos los órganos del Estado en ejercicio de sus funciones.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 10 de febrero de 2016 - T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo .

⁷ Anotación 041

Radicación: 50001112000201800457
Investigado: Luis Fernando Arciniegas Vargas

nulidad del primer pliego de cargos, como del cierre de investigación ordenado en auto del 3 de septiembre de 2021, lo cual cobija el pliego de cargos proferido en audiencia realizada el 23 de mayo de 2023, porque en el proceso no pueden permanecer dos decisiones en el mismo sentido; no obstante haberse ordenado conforme al artículo 53 de la ley 1474 de 2011 y 160ª de la ley 734 de 2002, normas vigentes para ese momento.

Como el pliego de Carlos oralizado en audiencia que tuvo lugar el 23 de marzo de 2023, fue proferido en vigencia del Código General Disciplinario, conforme a lo previsto en el artículo 263 del C.G.D., debe aplicarse el procedimiento previsto en este estatuto disciplinario.

Concordante a lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

III.- RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del cierre de investigación ordenado en auto del 3 de septiembre de 2021, como de las actuaciones procesales realizadas a partir de la notificación de la decisión del 12 de enero de 2023, la cual decretó la nulidad del primer pliego de cargos, dejando a salvo la prueba recopilada.

SEGUNDO : Conforme al artículo 220 del C.G.D., se dispone, declarar cerrada la investigación, ordenando correr traslado por el término de 10 días, para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al proceso, para dar trámite a lo ordenado en los artículos 221 y 222 del C.G.D.⁸

CUARTO: Adviértase al disciplinado que de conformidad con lo previsto en los arts. 133 y 134 del C.G.D.,¹ contra esta decisión no procede recurso.

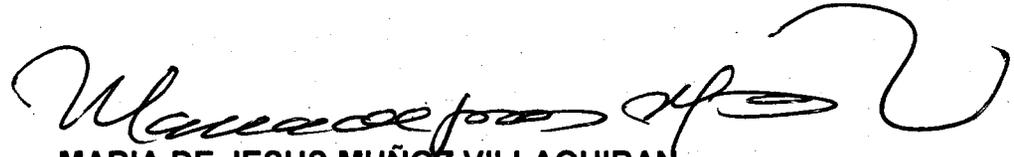
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

⁸ "ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda."

"ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador".

Radicación: 50001112000201800457
Investigado: Luis Fernando Arciniegas Vargas



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

¹ ARTÍCULO 133. RECURSO DE REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

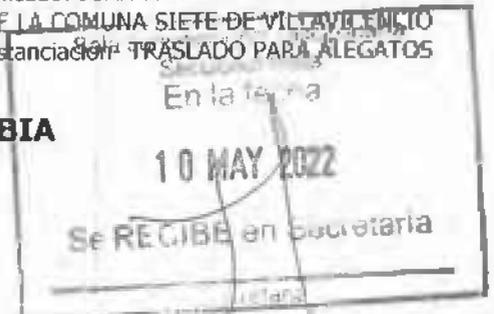
ARTÍCULO 134. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia..."

Rad. 18-486
 Denunciante: LUIS EDGAR RODRIGUEZ
 Implicado: JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ
 JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO
 Auto de Sustanciación TRÁSLADO PARA ALEGATOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
 COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**



Villavicencio, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 263 de la Ley 1952 de 2019, la cual modificó el procedimiento establecido por la Ley 734 de 2002, así como lo previsto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Hacerle saber al investigado el alcance de los artículos 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, en los que se indica que tiene derecho a no declarar contra sí mismo, y que en caso de confesar o aceptar los hechos endilgados, deberá hacerlo asistido por defensor, el cual podrá designar o solicitar su designación por parte del despacho instructor; debiendo ser una decisión voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada. La oportunidad para hacerlo será hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre de investigación. Si la confesión se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. No se aplicarán los referidos beneficios por confesar si se trata de faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y, por último, no habrá lugar a la retractación.
2. Compiladas las pruebas necesarias para proceder a la evaluación de la presente investigación disciplinaria, se ordena el cierre de investigación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, córrase traslado a los sujetos procesales por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus respectivos alegatos precalificatorios.

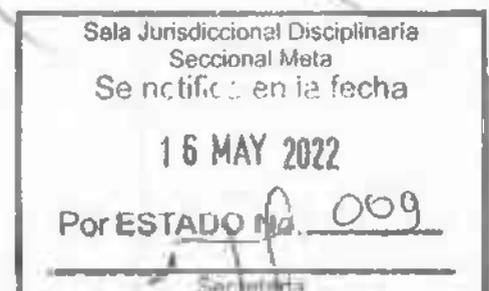
Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
 Magistrado

RAFAEL ANDRÉS RAVÉ ROJAS
 Secretario

C.O.89 fls, C.C. 92 fls.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el dossier se encuentra aceptación del cargo por parte del doctor DARLES AROSA CASTRO como defensor de oficio del disciplinable, cuya notificación se efectuó el 28 de marzo de 2023¹. En consecuencia, para poder proveer y garantizar los derechos de defensa del aquí encartado, se hace necesario requerir al defensor de oficio, a efectos de que si a bien lo considera, presente sus alegatos previos a la evaluación de las diligencias, conforme al artículo 220 de la ley 1952 de 2019; para lo cual, se concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:
Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

¹ Ver archivo 037 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa696be3707cfa342e5ce1765a4f84c9871b9f8514bb37a7d916f3cd83cb43**

Documento generado en 05/07/2023 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina

Judicial del Meta

Rad. No. 2018-624

Villavicencio, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Evacuadas las pruebas ordenadas en la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019 se dispone el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN**, por lo tanto, **córrase traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.**

Vencido el termino de ingresar el expediente al despacho para continuar su trámite conforme a lo dispuesto en el art. 221 y 222 C.G.D.

Notifíquese este auto en los términos previstos en el artículo 125 C.G.D.

Comuníquesele a la disciplinada señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, y a la DEFENSORA DE OFICIO DRA LUZ MARINA ROMERO el beneficio de la confesión previsto en el artículo 162 de la ley 1952 de 2019.

CÚMPLASE.

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META
DESPACHO 001**

Radicación: 500011102000 201800624 00
Disciplinado: Luz Mabel López Romero
Cargo: Juez de Reconsideración Comuna 6 de Villavicencio
Asunto: Tramite

Villavicencio, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Sería esta la oportunidad para proceder a realizar la evaluación de las pruebas allegadas, pero al revisar las diligencias, se evidencia que en el auto del 28 de octubre de 2022, se nombró como defensora de oficio de la disciplinada Luz Mabel López Romero, a la Dra. Luz Marina Romero ¹, sin embargo, el auto de cierre de investigación y traslado fue realizado a otra profesional del derecho. ²

Por lo tanto regresan las diligencias a Secretaria para que se proceda a notifique y corra traslado para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, a la abogada nombrada por el despacho, como defensora de oficio.

CÚMPLASE

**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN
Magistrada**

¹ Anotación 069

² Anotación 071



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Compiladas las pruebas necesarias para proceder a la evaluación de la presente investigación disciplinaria, se ordena el cierre de investigación, de conformidad con lo preceptuado en el 220 de la ley 1952 2019.

Se ordena correr traslado a los sujetos procesales, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:
Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc94d6812f6fbc34928806a0ec5fa2e0f44ea07e5c71800ff9238891d09c59**

Documento generado en 22/09/2023 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Radicación: 50001112000201900759
Investigado: Miguel Farid Polania Martínez
Cargo: Fiscal 74 Especializado
Quejoso: Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Con el fin de dar continuidad a la investigación, en acatamiento a la decisión del 22 de septiembre de 2023, impartida por el despacho 002, se procederá conforme a lo indicado.

2.- Argumentos del Juzgador

En decisión del 22 de septiembre de 2023, el despacho 02, declaró la nulidad procesal de lo actuado, desde el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual había avocado conocimiento de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario que se adelanta contra el Dr. Miguel Farid Polania Martínez, en calidad de Fiscal 74 Especializado, por evidenciar que no se surtió el traslado para alegatos precalificatorios, consagrado en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019; ordenando devolver el proceso a este despacho, para que se subsanara el defecto procedimental.

3.- Actuaciones

3.1 Correspondió por reparto realizado el 15 de noviembre de 2019, la compulsa de copias ordenada por la Fiscal Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 30 de octubre de 2019 en la investigación radicada con el No. 500016000000201600101, adelantada en contra de Mario Antonio Diaz García, por el delito de concierto para delinquir; a fin de investigar la presunta falta en la cual pudo haber incurrido el Fiscal que suscribió preacuerdo con el procesado realizado el **13 de noviembre de 2016**, otorgando la detención domiciliaria, desconociendo la preceptiva del artículo 68 A de la ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014, así como la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia.

3.2 El 23 de abril de 2021, se abrió la investigación disciplinaria, recopilada la prueba, en auto del 4 de marzo de 2022, se decretó el cierre de la investigación, conforme al artículo 160 A de la ley 734 de 2002.

3.3 En decisión del 28 de junio de 2023, se convocó audiencia de formulación de cargos para el día 12 de julio. Hora 2 p.m.

Radicación: 50001112000201900759
Investigado: Miguel Farid Polania Martínez
Cargo: Fiscal 74 Especializado

3.4.- En audiencia realizada el 12 de julio de 2023, se formuló el pliego de cargos al Dr. Polania Martínez, a la cual asistió el disciplinable. Terminada la diligencia se ordenó remitir el expediente al Magistrado de Juzgamiento.

II.- CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" y la Ley 2094 de 2021 "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", se modifica la estructura disciplinaria, al incorporar dos jueces, el primero de instrucción y el segundo de juzgamiento de conformidad con el artículo 3 Ley 2094 de 2021.

El título XII de la Ley 1952 regula la «transitoriedad, vigencia y derogatoria». El artículo 263. Modificado por la ley 2094 de 2021, art. 71, establece:

"Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."

Dicho artículo consagra el régimen de transición para la aplicación del nuevo código a los procesos en curso y establece las siguientes reglas:

- i) Procesos disciplinarios que, a la entrada en vigencia de la ley, cuenten con auto de apertura de la investigación disciplinaria o citación a audiencia, continuarán tramitándose por la Ley 734 de 2002.
- ii) Las indagaciones preliminares en curso, a la entrada en vigencia de la ley se regirán por la Ley 1952 de 2019.
- iii) Los procesos disciplinarios en curso se tramitarán atendiendo el procedimiento contemplado en la Ley 734 de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, independientemente de la etapa en que se encuentren.

De cara a lo anterior, debe manifestar el despacho que ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que cuando se viola el debido proceso o las garantías de los sujetos procesales, deviene imperativa la declaratoria de nulidad de la actuación, siendo indispensable reiterar, que el debido proceso es un imperativo categórico¹, permitiendo que el investigado comparezca en la etapas que prevé la ley, a efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste.

¹ En efecto, el principio de legalidad se formula sobre la base de que ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión que no sea conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada, lo que implica que una decisión no puede ser adoptada sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior. Siendo ello así, constituye un imperativo constitucional la observancia del ordenamiento jurídico por todos los órganos del Estado en ejercicio de sus funciones.

Radicación: 50001112000201900759
Investigado: Miguel Farid Polania Martínez
Cargo: Fiscal 74 Especializado

La Corte Constitucional² al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

4.- Caso concreto

Del recuento procesal de la investigación, tenemos que si bien en auto del 4 de marzo de 2022, se cerró la investigación conforme a lo previsto en los artículos 53 de la ley 1474 de 2011 y 160^a de la ley 734 de 2002, normas vigentes para ese momento, lo cierto es que previo a convocar al disciplinado para la audiencia de formulación de cargos, debió ordenarse el trámite previsto en el artículo 220 del C.G.D., porque el C.G.D., entró a regir desde el 29 de marzo de 2022, luego se debió adecuar el procedimiento, disponiendo el cierre de la investigación y correr traslado por el término de 10 días para que los sujetos procesales presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Por lo tanto, se dispone, declarar la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de la decisión del 28 de junio de 2023, donde se convocó al disciplinado para audiencia de formulación de pliego de cargos.

Concordante a lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones realizadas a partir de la decisión del 28 de junio de 2023, donde se convocó al disciplinado para audiencia de formulación de pliego de cargos, dejando a salvo la prueba recopilada.

SEGUNDO: Conforme al artículo 220 del C.G.D., se dispone, declarar cerrada la investigación, ordenando correr traslado por el término de 10 días, para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al proceso, para dar trámite a lo ordenado en los artículos 221 y 222 del C.G.D.³

² Corte Constitucional. Sentencia del 10 de febrero de 2016 - T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

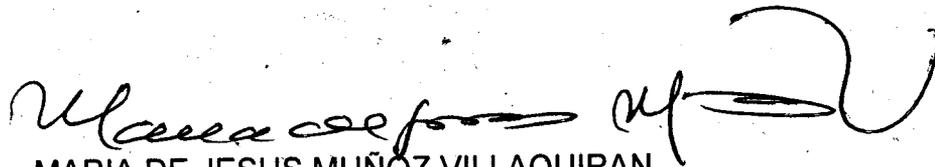
³ "ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda."

"ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno."

Radicación: 5000112000201900759
Investigado: Miguel Farid Polania Martínez
Cargo: Fiscal 74 Especializado

CUARTO: Adviértase al disciplinado que de conformidad con lo previsto en los arts. 133 y 134 del C.G.D.,¹ contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

¹ ARTÍCULO 133. RECURSO DE REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

ARTÍCULO 134. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia..."

PARÁGRAFO. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador".



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500012502000 2021 00466 00
Disciplinado: Luis Edgar Rodríguez
Calidad: Juez de Paz Comuna 7 de Villavicencio
Defensor de confianza/oficio: Marisol Barajas Torres
Quejoso/compulsante: Angie Lizeth Laverde Quevedo
Asunto: Cierre de Investigación
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer comunicación con la señora quejosa para la audiencia de ampliación de queja programada para el día 10 de abril del cursante año, y que la prueba fue decretada de oficio, **el despacho desiste de la misma, al obrar suficiente material probatorio para darle continuidad al presente proceso.**

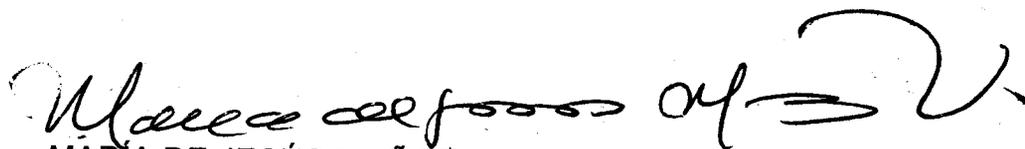
Por lo anterior, evacuadas las demás pruebas ordenadas dentro de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019 se dispone el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN**, por lo tanto, **córrase traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.**

Vencido el termino, ingresar el expediente al despacho para continuar su trámite conforme a lo dispuesto en el art. 221 y 222 C.G.D.

Notifíquese este auto en los términos previstos en el artículo 125 C.G.D.

Comuníquesele, al disciplinado señor Luis Edgar Rodríguez, y a su defensora de oficio Dra. Marisol Barajas, el beneficio de la confesión previstos en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019.

CÚMPLASE. -


MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADA

COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina

Judicial del Meta

Rad. No. 2022-073

Villavicencio, doce de diciembre de dos mil veintidós.

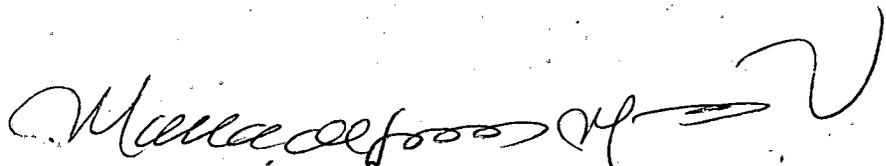
Evacuadas las pruebas ordenadas en el auto de apertura de investigación disciplinaria calendado 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019 se dispone el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN**, por lo tanto, córrase **traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.**

Vencido el termino, ingresar el expediente al despacho para continuar su trámite conforme a lo dispuesto en el art. 221 y 222 C.G.D.

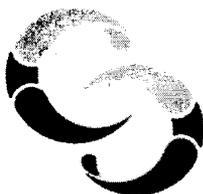
Notifíquese este auto en los términos previstos en el artículo 125 C.G.D.

Comuníquesele al disciplinado Dr. Henry Severo Chaparro el beneficio de la confesión previsto en el artículo 162 de la ley 1952 de 2019.

CÚMPLASE.



**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500012502000 2022 0073 00
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo
Calidad: Juez Segundo Civil Municipal de V/cio
Defensor de confianza/oficio: N/A
Quejoso/compulsante: Consejo Seccional de la Judicatura del Meta
Asunto: Auto Ordena
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente disciplinario, que se sigue contra del Dr. Henry Severo Chaparro como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se observa que **no se ha surtido la notificación personal** del auto de cierre de investigación calendado 12 de diciembre de 2022¹, **pasan las diligencias a secretaría para que se surta conforme a lo previsto en el artículo 123 de la ley 1952 de 2019².**

Toda vez que, si bien se fijó **ESTADO** el día 16 de enero de 2023, y ese mismo día esta se libró la notificación a los correos electrónicos del investigado conocidos por el despacho³, así:

- 1.- hchaparc@cendoj.ramajudicial.gov.co,
- 2.- cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se aprecia que el correo hchaparc@cendoj.ramajudicial.gov.co arrojó el mensaje:

No se puede entregar: CIERRE DE INVESTIGACIÓN y ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. 2022-073

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun, 16/01/2023 13:45

Para: Henry Severo Chaparro Carrillo <hchaparc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (63 KB)

CIERRE DE INVESTIGACIÓN y ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. 2022-073

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a hchaparc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No se encontró hchaparc en
cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Anotación 017 expediente digital

² ARTÍCULO 123. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión se procederá así: 1. Al día siguiente se librá la comunicación con destino a la persona que deba notificarse. 2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada. 3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

³ Anotación 018 expediente digital



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Y el correo cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, emitió el mensaje:

Entregado: CIERRE DE INVESTIGACIÓN y ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. 2022-073

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 16/01/2023 13:45

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio (cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CIERRE DE INVESTIGACIÓN y ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. 2022-073

Situación que crea duda respecto a si en efecto el disciplinado tiene conocimiento de la providencia.

La notificación también se deberá librar a las direcciones registradas en la certificación de la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial obrante en el PDF 012 del expediente digital.

CÚMPLASE. -

MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADA